

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

Oficio N° 1034

VALPARAISO, 24 de noviembre de 1992.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha tenido a bien dar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE
DE LA
REPUBLICA

P R O Y E C T O D E L E Y :

"I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS

Artículo 1º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 1993, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	4.184.650.175	303.772.845	3.880.877.330
Ingresos de operación	248.237.602	3.246.508	244.991.094
Imposiciones previsionales	261.597.674		261.597.674
Ingresos tributarios	2.992.618.295		2.992.618.295
Venta de activos	110.304.915		110.304.915

CAMARA DE DIPUTADOS CHILE

2.-

Recuperación de préstamos	83.353.614		83.353.614
Transferencias	325.144.495	300.526.337	24.618.158
Otros ingresos	-143.208.971		-143.208.971
Endeudamiento	216.366.336		216.366.336
Operaciones años anteriores	7.703.929		7.703.929
Saldo inicial de caja	82.532.286		82.532.286
GASTOS	4.184.650.175	303.772.845	3.880.877.330
Gastos en personal	564.825.793		564.825.793
Bienes y servicios de consumo	288.044.226		288.044.226
Bienes y servicios para producción	24.801.292		24.801.292
Prestaciones previsionales	1.052.345.760		1.052.345.760
Transferencias corrientes	1.263.977.413	206.122.065	1.057.855.348
Inversión sectorial asignación regional	47.170.691		47.170.691
Inversión real	477.865.664		477.865.664
Inversión financiera	96.013.536		96.013.536
Transferencias de capital	40.025.148	3.091.950	36.933.198
Servicio de la deuda pública	235.325.743	94.558.830	140.766.913
Operaciones años anteriores	14.981.137		14.981.137
Otros compromisos pendientes	3.169.698		3.169.698
Saldo final de caja	76.104.074		76.104.074

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

En Miles de US\$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias Intra Sector	Valor Neto
INGRESOS	1.346.769	92.220	1.254.549
Ingresos de operación	209.979		209.979

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

Ingresos tributarios	162.702		162.702
Venta de activos	25.102		25.102
Recuperación de préstamos	351		351
Transferencias	92.220	92.220	
Otros ingresos	733.942		733.942
Endeudamiento	90.150		90.150
Operaciones años anteriores	51		51
Saldo inicial de caja	32.272		32.272

GASTOS	1.346.769	92.220	1.254.549
---------------	------------------	---------------	------------------

Gastos en personal	71.317		71.317
Bienes y servicios de consumo	125.869		125.869
Bienes y servicios para producción	316		316
Prestaciones previsionales	288		288
Transferencias corrientes	124.170	90.000	34.170
Inversión real	27.484		27.484
Inversión financiera	140.852		140.852
Transferencias de capital	11.222		11.222
Servicio de la deuda pública	822.085	2.220	819.865
Operaciones años anteriores	259		259
Otros compromisos pendientes	821		821
Saldo final de caja	22.086		22.086

Artículo 2º.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los aportes fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 1993 a las Partidas que se indican:

Miles de \$

Miles de US\$

INGRESOS GENERALES DE LA NACION:

Ingresos de operación	59.414.511	176.203
-----------------------	------------	---------

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

4.-

Ingresos tributarios	2.992.618.295	162.702
Venta de activos	1.343.662	
Recuperación de préstamos	1.611.014	
Transferencias	9.708.696	
Otros ingresos	-120.131.293	519.334
Endeudamiento	57.698.833	90.000
Saldo inicial de caja	50.000.000	20.000

T O T A L I N G R E S O S	3.052.263.718	968.239
----------------------------------	----------------------	----------------

APORTE FISCAL:

Presidencia de la República	2.309.550	755
Congreso Nacional	15.964.694	
Poder Judicial	21.375.765	
Contraloría General de la República	4.976.815	
Ministerio del Interior	73.790.610	
Ministerio de Relaciones Exteriores	6.145.380	95.232
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	18.137.413	1.500
Ministerio de Hacienda	26.412.844	3.500
Ministerio de Educación	402.248.216	
Ministerio de Justicia	49.584.784	
Ministerio de Defensa Nacional	321.302.530	119.135
Ministerio de Obras Públicas	99.684.431	
Ministerio de Agricultura	33.396.695	
Ministerio de Bienes Nacionales	2.988.957	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social	900.005.491	
Ministerio de Salud	180.064.168	
Ministerio de Minería	16.746.216	
Ministerio de Vivienda y Urbanismo	151.598.375	

**CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE**

5.-

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones	3.590.463	
Ministerio Secretaría General de Gobierno	4.059.009	532
Ministerio de Planificación y Cooperación	19.577.823	2.794
Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República	2.239.264	

Programas Especiales del Tesoro Público:

- Subsidios	117.477.074	
- Operaciones Complementarias	472.125.108	128.182
- Servicio de la Deuda Pública	106.462.043	616.609

TOTAL APORTES	3.052.263.718	968.239
---------------	---------------	---------

II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3º.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones, hasta por la cantidad de \$57.698.833 miles que, por concepto de endeudamiento, se incluye en el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación.

Autorízasele, además, para contraer obligaciones, sea en el país o en el exterior, hasta por la cantidad de US\$1.100.000 miles moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional. En todo caso, la parte de endeudamiento en el país no podrá exceder del 20% de la suma indicada.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario de 1993, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en los incisos anteriores.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer.

Artículo 4º.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 80 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo. En la identificación de los proyectos con cargo a los ítem del subtítulo 30, no será necesario determinar la cantidad destinada a cada proyecto.

La identificación de los proyectos de inversión correspondientes a los presupuestos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata, sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a diez millones de pesos, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrá exceder de la cantidad que represente el 3% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

7.-

Los Intendentes Regionales podrán contratar directamente la ejecución de los proyectos de inversión aprobados para la Región correspondiente de acuerdo con lo establecido en los incisos segundo y tercero de este artículo. Estos contratos deberán adjudicarse a través del mecanismo de propuestas públicas.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones". En estas identificaciones no será necesario consignar la cantidad destinada al estudio correspondiente.

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros recursos asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Autorízase para efectuar en el mes de diciembre de 1992, las publicaciones de llamado a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en 1993, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichas publicaciones relativas a estudios y proyectos de inversión incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias, que se dicten durante 1993, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Artículo 5º.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o arrendamiento de equipos de procesamiento de datos y sus elementos complementarios cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirán la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y las prórrogas o modificaciones de éstos, cuando irrogue un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

8.-

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, que hayan sido sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda y que mantengan las condiciones pactadas, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 4° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuestas públicas, la adquisición de los equipos a que se refiere este artículo. Asimismo, también podrán efectuar la adquisición de tales equipos directamente mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes, siempre que el valor de los equipos no fuere superior al equivalente en moneda nacional a 2.000 unidades de fomento.

Artículo 6º.- El número de horas extraordinarias-año afectas a pago, fijado en los presupuestos de cada servicio público, constituye el máximo que regirá para el servicio respectivo. No quedan incluidas en dicho número las horas ordinarias que se cumplan en días sábado, domingo y festivos o en horario nocturno, pero el recargo que corresponda a éstas se incluye en los recursos que se señalan para el pago de horas extraordinarias.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un número de horas que exceda del consultado en el presupuesto respectivo.

Artículo 7º.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición o construcción de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

9.-

Artículo 8º.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 9º.- Los servicios públicos de la administración civil del Estado necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo anterior hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 10.- Los recursos a que se refiere el artículo 38 del decreto ley Nº 3.063, de 1979, que correspondan a la comuna indicada en el número 2 del artículo 46 del decreto ley Nº 2.868, de 1979, en tanto no se efectúe la instalación de la Municipalidad respectiva, serán

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

10.-

entregados por el Servicio de Tesorerías al Intendente de la XII Región, para su utilización en el área jurisdiccional de las comunas a que se refiere dicho artículo.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes muebles con opción de compra del bien arrendado.

Artículo 12.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 1993 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1992 se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Fondo Nacional de Desarrollo Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174 y en el decreto ley N° 2.569, de 1979.

Artículo 13.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

11.-

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate. Facúltase al Presidente de la República para que por decreto del Ministerio de Hacienda reglamente y establezca los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el presente inciso.

Artículo 14.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

12.-

para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora y/o determinar las condiciones o modalidades del reintegro de éstos a que quedará afecta dicha entidad.

Artículo 15.- El personal regido por la ley N° 18.834 que al 31 de diciembre de 1992 cumpla funciones en calidad de interino, podrá conservar dicha calidad durante la vigencia de la presente ley.

Artículo 16.- Sustitúyese, en el artículo 6° transitorio de la ley N° 18.834, modificado por el artículo 16 de la ley N° 19.103, la referencia "1° de enero de 1993" por "1° de enero de 1994".

Artículo 17.- Suspéndese, durante el año 1993, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo Servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1992.

Artículo 18.- Durante el año 1993, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los Servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal causado por la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo público.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Artículo 19.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero de 1993, sin perjuicio de que puedan dictarse en el mes de diciembre de 1992 los decretos a que se refieren los

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

13.-

artículos 3º y 4º y las resoluciones indicadas en dicho artículo 4º.

Artículo 20.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley Nº 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 4º de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, la autorización previa que prescribe el artículo 22 del decreto ley Nº 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9º de la ley Nº 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refiere el artículo 5º de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 21.- Sustitúyese, en el inciso final del artículo 24 de la ley Nº 18.591, la referencia al año "1992" por año "1993".

Artículo 22.- Autorízase al Presidente de la República para aportar hasta la cantidad de cinco millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, como contribución de Chile al Fondo Multilateral de Inversiones.

Lo anterior, sujeto a la aprobación posterior del Convenio Constitutivo del referido Fondo.

Artículo 23.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

14.-

los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.000:

a) Reemplázase, en el inciso tercero de su artículo 2°, la oración "y hasta el plazo que se fije en la nueva Ley de Rentas Municipales para su entrada en vigencia o a más tardar el 31 de diciembre de 1992", por la siguiente: "y hasta el plazo que se fije en la Ley de Rentas Municipales o a más tardar el 31 de diciembre de 1993", y

b) Sustitúyese, en su artículo 3°, la frase "en el plazo en que entre en vigencia la nueva Ley de Rentas Municipales o, en todo caso, el 1° de enero de 1993", por la siguiente: "en la fecha de vigencia que se determine en la Ley de Rentas Municipales o, en todo caso, el 1° de enero de 1994".

Artículo 25.- Sustitúyense en el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 19.034, los años "1992" y "1993" por "1993" y "1994", respectivamente.

Artículo 26.- Facúltase al Presidente de la República para rebajar, por una vez, la tasa anual del impuesto territorial de los bienes raíces no agrícolas y aumentar el monto de la exención general habitacional.

El Presidente de la República ejercerá esta facultad con ocasión del reavalúo de los bienes raíces no agrícolas que regirá a contar de la fecha de vigencia que se determine en la Ley de Rentas Municipales o, en todo caso el 1° de enero de 1994, si al comparar, en moneda de igual valor, las proyecciones anuales del monto total de las contribuciones giradas antes del reavalúo con el que corresponda girar posteriormente a él, este último resultare superior en más de un 10% al primero.

Esta facultad se ejercerá de tal modo que las proyecciones anuales del monto total girado con posterioridad al reavalúo,

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

15.-

no sobrepasen en el referido 10% a las proyecciones anuales del monto girado antes del reavalúo.

Artículo 27.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles ni a los incrementos originados en aplicación de donaciones, en devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el Servicio receptor, en transferencias al Fisco, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja.

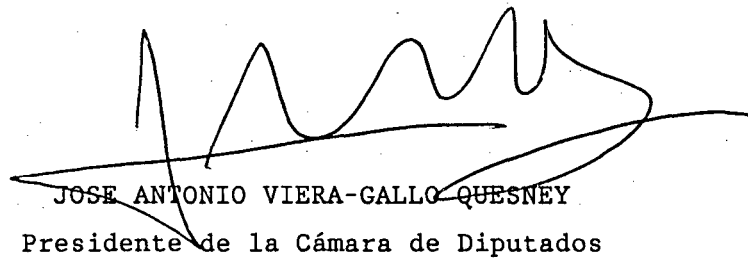
Artículo 28.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán fiscalizados

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

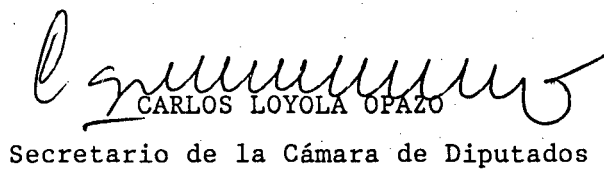
16.-

por la Contraloría General de la República.".

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO
Secretario de la Cámara de Diputados